

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ - ANTIOQUIA

Dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA	SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS
SOLICITANTE	HERNANDO DE JESUS SEPÚLVEDA FERRARO / ANA DE JESUS TIRADO
RADICADO	050453121002201400035
PROVIDENCIA	SENTENCIA No 01
DECISION	Concede amparo constitucional al derecho fundamental a la restitución de tierras, reconociendo la calidad de VÍCTIMA DE DESPOJO MATERIAL y/o ABANDONO FORZADO al señor HERNANDO DE JESUS SEPULVEDA FERRARO , identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.410.225, de su cónyuge ANA DE JESUS TIRADO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.508.275.

1. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras instaurado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCION TERRITORIAL ANTIOQUIA, a favor del señor HERNANDO DE JESUS SEPÚLVEDA FERRARO y su cónyuge ANA DE JESUS TIRADO, respecto al predio denominado "PARCELA 37" ubicado en la vereda el Venao Sevilla corregimiento de Pueblo Nuevo municipio de Necocli - Antioquia; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 inciso 2º y 91 de la ley 1448 de 2011, no encontrándose causales que puedan enervar lo actuado.

2. ANTECEDENTES

2.1 Núcleo familiar del solicitante al momento del despojo:

Según el numeral 7 del escrito de solicitud allegado por la UAEGRTD - SECCIONAL APARTADO a folio 16, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del decreto 4829 del 2011, describe el núcleo familiar del señor HERNANDO DE JESÚS SEPÚLVEDA FERRARO al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

NOMBRES Y APELLIDOS	Nº. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	EDAD	UBICACION
Luis Carlos Sepúlveda Tirado	8.168.965	Hijo	29 años	Necocli
Paula Andrea Sepúlveda Tirado	1.072.962.170	Hija	21 años	Necocli
Mabel Cristina Sepúlveda Tirado	32.182.529	Hija	36 años	Necocli
Diana Milena Sepúlveda Tirado	1.039.089.811	Hija	26 años	Necocli
Jhon Henry Sepúlveda Tirado	8.167.593	Hijo	32 años	Necocli

2.2 Identificación física y jurídica del predio reclamado en restitución:

Características del predio "parcela 37":

El predio solicitado en restitución "parcela 37" inmueble ubicado geográficamente en la vereda "venado Sevilla" del corregimiento de Pueblo Nuevo municipio de Necocli Antioquia, identificado con cedula catastral N° 490200300000600022000000000 y corresponde al folio de matrícula N° 034-30732, cuenta con una extensión de 42 Has 380 metros cuadrados.

2. RELACIÓN DE INFORMACIÓN INSTITUCIONAL CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD						
NÚMERO PREDIAL	0549020030000000600022000000000	CATASTRO DE	Antioquia			
AÑO DE VIGENCIA DEL CATASTRO	2004	ÁREA BD DE CATASTRO	HECTÁREA	33	METROS ²	6047
		ÁREA CARTOGRÁFICA	HECTÁREA	25	METROS ²	1444
MATRÍCULA INMOBILIARIA SISTEMA ACTUAL			ÁREA REPORTADA EN EL REGISTRO			
034-30732			HECTÁREAS	37	METROS ²	8199

Teniendo en cuenta la información utilizada para la georreferenciación referida en los numerales 8.2 y 8.3 de la solicitud presentada por la URT a folio 17, donde indican las coordenadas y colindancias del predio objeto de restitución. El campo URT determina que tiene una cabida superficial de 42 Has 380 metros.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATTUD (° ' ")	LONG (° ' ")
3099	1427498,813	710265,243	8° 27' 10.83"	76° 42' 27.88"
3096	1427445,744	710509,67	8° 27' 9.16"	76° 42' 19.88"
3095	1427394,790	710685,251	8° 27' 7.54"	76° 42' 14.14"
3094	1427192,297	710737,399	8° 27' 0.97"	76° 42' 12.39"
3093	1427064,993	710724,144	8° 26' 56.83"	76° 42' 12.79"
3092	1426948,618	710931,675	8° 26' 53.09"	76° 42' 5.99"
2108	1426538,066	710751,244	8° 26' 39.70"	76° 42' 11.79"
2107	1426584,480	710540,616	8° 26' 41.16"	76° 42' 18.68"
2106	1426831,927	710364,559	8° 26' 49.17"	76° 42' 24.49"
2105	1426805,146	710334,955	8° 26' 48.29"	76° 42' 25.45"
2104	1426755,370	710301,67	8° 26' 46.67"	76° 42' 26.52"
2103	1426743,706	710241,057	8° 26' 46.27"	76° 42' 28.50"
3101	1427033,312	710262,925	8° 26' 55.70"	76° 42' 27.85"

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE	Partimos desde el punto 3099 en línea quebrada siguiendo la dirección sur - oriente en una distancia de 642.05 pasando por los puntos 3096 y 3095 hasta el punto 3094, con el predio del señor Humberto González.
ORIENTE	Partimos desde el punto 3094 en línea quebrada siguiendo la dirección sur- oriente en una distancia de 362.92 pasando por el punto 3093 hasta el punto 3092 con el predio del señor Humberto González. Continuamos desde el punto 3092 en línea quebrada siguiendo la dirección sur - occidente en una distancia de 448.45 metros hasta el punto 2108 con él, predio de Marcelo Cantero.
SUR	Partimos desde el punto 2108 en línea quebrada siguiendo la dirección norte - occidente en una distancia de 680.9 pasando por los puntos 2107, 2105 y 2104 hasta el punto 2103 con el predio del señor Rafael Ortiz.
OCIDENTE	Partimos desde el punto 2103 en línea quebrada siguiendo la dirección norte en una distancia de 755.94 pasando por el punto 3101 hasta el punto 3099 con el predio del señor Rafael Mórelo.

2.3 Requisito de procedibilidad:

El inciso 5 del artículo 76 de la ley 1448 de 2011 contemplo como requisito de procedibilidad la inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas.

Conforme a lo anterior la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial de Antioquia, según constancia con número 0210 de 2014, se encuentra en los anexos de pruebas aportados por la misma, inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a el señor Hernando de Jesús Sepúlveda Ferraro, identificado con c.c. 8.410.225, su conjugué Ana de Jesús Tirado con c.c. n° 21.508.275 y junto con su grupo familiar al momento del desplazamiento forzado conformado por sus hijos Luis Carlos Sepúlveda Tirado, con c.c. n° 8.168.965, Paula Andrea Sepúlveda Tirado con c.c. n° 1.072.962.170, Mabel Cristina Sepúlveda Tirado con c.c. n° 32.182.529, Diana Milena Sepúlveda Tirado con c.c. n° 1.039.089.811 y Jhon Henry Sepúlveda Tirado con c.c. n° 8.167.593.

3. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN O FORMALIZACIÓN DE TIERRAS

3.1 hechos:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Antioquia, presentó solicitud a favor del señor HERNANDO DE JESUS SEPÚLVEDA FERRARO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.410.225 y ANA DE JESUS TIRADO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.508.275, una vez agotada la etapa administrativa que culminó con la inscripción del predio solicitado en restitución en el registro de tierras despojadas y con fundamento en los hechos narrados por el solicitante así:

El predio reclamado en la presente solicitud, denominado "parcela 37" fue adjudicado por el INCORA al señor HERNANDO DE JESUS SEPÚLVEDA FERRARO y a su cónyuge ANA DE JESUS TIRADO mediante resolución N° 4283 del 20 de diciembre de 1989, la cual fue debidamente registrada ante la oficina de instrumentos públicos de Turbo - Antioquia, con folio de matrícula N° 034-30732.

Indicó el solicitante que él venía trabajando en la tierra, sembrando y que se le perdían los animales, motivo por el cual realizaban reuniones comunitarias donde hablaban de lo que pasaba en la vereda y le decían que se quedara callado porque era la guerrilla y que lo mataban, escucho que habían matado a un señor que le decían zapatero que no recuerda el nombre y al hijo del señor Rafael Peña que le decían el niño. El decidió irse en el año 1992 por miedo, que solo lo supo el señor que recibió la tierra JUAN CASARRUBIO quien no le dio nada por la tierra; se desplazó con su familia para Anza - Antioquia, y a los tres años lo llamo un amigo Ramito Pineda para decirle que Juan le había dejado \$ 500.000 pesos por la tierra y que los había enviado a Medellín a la cuenta de un patrón de nombre Castro Sánchez y que no recibió más plata. En el año 2000 regreso a Necoclí arreglado todos los papeles de la parcela con el INCORA, pero en catastro le seguían cobrando el valor del impuesto de la parcela, algo que se le hizo raro pues si ya no estaba a nombre de él.

El 26 de abril del 2000 empezó a trabajar en fincas y se hizo a un solar que tiene do piezas una cocina y no tiene baño y toda en tierra, igualmente fueron acogidos por el programa JUNTOS EN FAMILIA el 26 de noviembre de 2010 para ayudarles con una nueva casa pero que hasta el momento no le han dado nada. Posteriormente mediante ampliación de la solicitud de inscripción en el registro explicó como adquirió el predio "parcela 37", que se encontraba trabajando en una finca cerca de la finca del patrón que vendió Sevilla, y el trabajador del sueño de Sevilla le comento que parcelaron a Sevilla que fuera para la selección y lo llamo el INCORA para la selección rifaron la parcela y le toco la 37.

3.2 Relación jurídica del solicitante frente al predio solicitado en restitución:

Revisadas las anotaciones suscritas en la matrícula inmobiliaria, el numero 4 señala que el predio que se reclama en este proceso, denominado "parcela 37", fue adjudicado por el INCORA al señor Hernando de Jesús Sepúlveda Ferraro y a la señora Ana de Jesús Tirado mediante resolución N° 4283 del 20 de diciembre de 1989, en esa misma fecha el INCORA en las anotaciones 5 y 6 especifica una condición resolutoria respecto al predio y la establece como unidad agrícola familiar, posteriormente en la anotación 7 se cancela hipoteca con el Banco Ganadero relacionada en la

anotación 2 mediante escritura N° 342 del 27 de enero de 1989 en la Notaria Tercera de Medellín, en el numeral 8 mediante resolución OUC 0522 del 24 de mayo de 2013 la UAEGRTD ordena medida cautelar según artículo 13 del decreto 4829 de 2011 y en la anotación 9 mediante oficio N° 0230 del 02 de julio de 2013 allegado de UAEGRTD el predio ingresa al registro de tierras despojadas, según artículo 17 del decreto 4829 de 2011, continuamente la anotación 10 se cancelan las anotaciones 8 y 9 antes mencionadas. Por ultimo en la anotación 11 mediante resolución N° 0151 del 19 de noviembre de 2013 escrita por la UAEGRTD el predio la "parcela 37", ingresa al registro de tierras despojadas a nombre del señor Hernando de Jesús Sepúlveda Ferraro y la señora Ana de Jesús Tirado.

3.3 Contexto de violencia municipio de Necoclí -Antioquia:

Según las pruebas obrantes en el proceso y el escrito presentado por la UAEGRTD -SECCIONAL APARTADO DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA, se logra establecer que desde los años 1980 y hasta su desmovilización en el año 1991, el EPL consolidó un amplio control territorial en las sabanas de Córdoba y Urabá. Esto se vio manifestado en un hostigamiento permanente en contra de los ganaderos mediante extorsiones, el robo de ganado y los secuestros fueron los principales mecanismos empleados. Era una práctica muy común de financiación empleadas por el EPL hasta su desmovilización. Los secuestros de hacendados y ganaderos si hicieron constante hasta finales de los 80 y comienzos de los 90, esto hizo que los más grandes ganaderos decidieran vender sus haciendas; aseguraron los solicitantes de restitución de tierras que fueron adjudicados de las parcelas en los predios "la Cotorrita" y "Sevilla" que los dueños de esas haciendas, quienes eran de apellido Zuluaga empezaron la negociación con el INCORA por que la guerrilla los estaba extorsionando. La presencia y el control territorial del EPL en Necoclí en los años 80' s fue significativo y en particular en el corregimiento de "Pueblo Nuevo" se constituyó en un lugar emblemático del dominio territorial del EPL, ya que en él se ubicaba su cuartel principal. Así mismo fue uno de los once pueblos en la zona donde el EPL instauró una guerrilla local, e igualmente donde se da inicio a los acercamientos que permiten la desmovilización y la firma del acuerdo de paz entre esa guerrilla y el Gobierno Nacional en 1991, y por lo cual se da el ingreso a la vida democrática por parte de ese grupo armado.

El corregimiento de Pueblo Nuevo ubicado solo a 20 minutos de Necoclí tenía presencia fuerte tanto del EPL como de paramilitares lo que hizo que los habitantes se redujeran debido a que esto provocó un desplazamiento masivo debido a las masacres ocurridas en el corregimiento las Changas (Necoclí) antes de la desmovilización del EPL en 1991, que fueron atribuidas a los grupos paramilitares.

3.4 Parcelación de los predios cotorrita y Sevilla por parte del Incora en los años 1989 -1993.

En el gobierno de Barco (1986- 1990) el instituto de Reforma Agraria (INCORA -INCODER) adquirió los predios denominados "Cotorrita" y "Sevilla", en zona rural de Necocli, los dividió en 22 y 37 parcelas y procedió a adjudicarlos, entre 1989 y 1994. Los dos predios eran independientes pues "Sevilla" la integra la vereda "Venado Sevilla" que forma parte del corregimiento de Pueblo Nuevo, la relación entre ellos era que pertenecían a una misma familia que fueron extorsionados por el EPL motivo por el cual vendieron al INCORA a finales de los 80' s.

Las parcelaciones no fueron equitativas, unas tenían mayor tamaño que otras y los trabajadores de las fincas recibieron un trato preferencial, se le adjudicaba automáticamente las parcelas. Quienes no eran trabajadores tenían que someterse a un proceso de selección por medio de comités integrados por antiguos administradores de fincas, o por medio de la Junta de Acción Comunal. La modalidad de adjudicación se denominó "sistema de amortización gradual acumulativa", implicaba suscribir un crédito por el valor de la adjudicación, que debía pagar gradualmente durante 15 años, en los cuales les daban tres años de gracia. Una vez que se incurriera en las causales como abandonar el predio por más de 30 días sin justa causa, y el incumplimiento del pago oportuno el INCORA podía declarar administrativamente la caducidad de la resolución de adjudicación.

Para el año 1993 tres años después de realizar la adjudicación de las parcelas y del periodo de gracia dado por el INCORA, algunos parceleros empezaron acumular un número de cabezas de ganado atener ganado del Fondo Ganadero de Antioquia a utilidad, y a realizar mejoras significativas a sus predios, lo que cambio significativamente su relación frente a la disidencia del EPL, se vieron sometidos a la extorciones arbitrarias y se dio comienzo a un ambiente de temor y zozobra por los asesinatos selectivos, desapariciones forzosas y las masacres que ocurrieron en zonas aledañas a las veredas micro focalizadas durante el periodo de 1988 -1995.

3.5 Llegada de grupos paramilitares al mando de Carlos Castaño años 1994-1995.

En los años 1994-1995 se produjo el despliegue ofensivo de los grupos paramilitares como actores desencadenantes y con iniciativa, uno de los primeros municipios en ser consolidados fue Necocli. En la zona "Vale Pavas, Vale Adentro, Moncholo, Bobal Carito y **Venado Sevilla**" hechos que se materializaron a través de una masacre en "Pueblo Nuevo" ocurrida en 1994.

3.6 Despojo de los parceleros de cotorrita y Sevilla años 1991- 2000.

Debido a la situación de violencia generada por los grupos como el EPL y los paramilitares, los parceleros acudieron ante los funcionarios del INCORA para explorar posibilidades de pago o la recuperación de las mejoras que habían hecho, pero a pesar que los funcionarios conocían la situación de vulnerabilidad frente al conflicto armado en la que los parceleros se encontraban, solo hicieron énfasis en que debían pagar la deuda que ellos no compraban mejoras, y empezaron a reunir loa parceleros y amedrentarlos, "vendan las mejoras para que paguen las deudas al tiempo que auspiciaban la intervención de terceros compradores de las mejoras debido que ya tenían al gente para entregarles las tierras".

Para el año de 1994, tiempo para el cual se encontraba en plena disputa territorial entre el grupo paramilitar de Carlos Castaño y la disidencia de la EPL, los funcionarios del INCORA organizaron una reunión donde les dijeron que debían vender las mejoras y pagar las deudas. De otra forma les quitaban las tierras y se quedaban sin nada y los amenazaron con que el ejército los sacaría si no pagaban. Para esa época los parceleros se encontraban en una situación crítica y su mayor preocupación era como salir de sus parcelas. Todo esto implicó una quiebra económica y un deterioro significativo en sus bienes y en el de sus familias; para el año 2001 el predio "Sevilla" había sido repoblado y aunque muchos de los solicitantes no saben exactamente que paso con las tierras, algunos afirman es que (los propietarios actuales) son testaferros, narcotraficantes, paramilitares y que alguna parcelas están sembradas con teca.

4. PRETENSIONES

La unidad de Tierra solicita como pretensiones que:

"PRIMERA: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras de del señor Hernando de Jesús Sepúlveda identificado con C.C. 8.410.225 y su compañera permanente la señora Ana de Jesús Tirado identificada con C.C 21.508.275, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007:

- Los solicitantes reclaman el predio denominado "Parcela 37" identificados catastralmente como el predio 22 de la vereda El Venao Sevilla y que cuenta con folio de matrícula inmobiliaria N° 034-30732 respectivamente.*

SEGUNDO: En aplicación del artículo 17 del Decreto 4829 de 2011, que se formalice el predio a nombre de los dos cónyuges, siendo la mitad para el

señor Hernando de Jesús Sepúlveda y la otra mitad para la señora Ana de Jesús Tirado.

TERCERO DECRETAR, la nulidad del título vigente minero para explotar carbón térmico por la modalidad de concesión a nombre de Gersson Mejía González y Eduín Donald Gil Delgadillo, y en caso de que se encuentre en curso alguna aprobación, no se concedan los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado o se llegaren a otorgar con posterioridad al despojo u abandono del predio objeto de reclamación.

CUARTO: Subsidiariamente y en caso de ser imposible la restitución del predio correspondiente, **ORDENAR** hacer efectivas LAS COMPENSACIONES de que trata el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en favor de los solicitantes.

Por consiguiente, **ORDENAR LA TRANSFERENCIA DEL BIEN** solicitado cuya restitución es imposible, al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Turbo (Ant.) LA INSCRIPCIÓN de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No 034-30732 del predio enunciado, de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

SEXTO: **ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Turbo (Ant), inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.

SEPTIMO: Como medida con efecto reparador se **ORDENE** a las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliarios, la implementación de los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, así como ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre el predio objeto de restitución de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 4800 de 2011.

OCTAVO: **ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (igac) como autoridad catastral para el departamento de Antioquia, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización

e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

NOVENO: Que se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor del señor Hernando de Jesús Sepúlveda y la señora Ana de Jesús Tirado, en caso de que su vivienda haya sido destruida o desmejorada, en los términos del artículo 45 del Decreto 4829 del 2011.

DECIMA: ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera reconocida en la sentencia judicial, además de la contraída con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero.

DECIMA PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DECIMA SEGUNDA: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMA TERCERA CUARTA: ORDENAR a la Fuerza Pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir.

DÉCIMA CUARTA: CONDENAR en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011".

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto I-166-144 del dieciséis (16) de septiembre de 2014¹, se admitió la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, y se emitieron las correspondientes órdenes a las distintas entidades inmersas en este proceso, conforme a lo consagrado en el Art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

¹ Ver folio 34 cuaderno principal

Igualmente se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud para que las personas que crean tener derecho legítimo sobre el predio reclamado, así como del edicto emplazatorio del predio debidamente identificado, en un periódico de amplia circulación nacional, y en una radiodifusora local del mismo municipio.

Obra en el expediente escrito arrimado del Departamento Administrativo de Planeación de Antioquia², donde indica que no se encuentra dentro del plan de desarrollo 2012 -2015 Antioquia la más Educada proyectos específicos en el municipio de Necocli Antioquia vereda Venao Sevilla y mucho menos predios en específicos.

El día 16 de octubre de 2014 allega el INCODER memorial³, por medio del cual explicó al despacho que no existen procedimientos adelantados en contra de los señores HERNANDO DE JESUS SEPULVEDA FERRARO y ANA DE JESUS TIRADO.

A folio 123 y siguientes reposa contestación de Banco Agrario a través de su apoderada la doctora Consuelo Londoño Puerta identificada con c.c. n° 42.869.375 y T.P. n° 54.070 del C.S. de la J, donde indicó que una vez verificado los sistemas de datos de la entidad, a nombre del señor ALEJANDRO SANCHEZ SIERRA, (constituyente de gravamen hipotecario, como consta en el folio de matrícula inmobiliaria N° 034-30732), no se registran deudas directas ni indirectas con el Banco Agrario de Colombia S.A. y respecto a la pretensión de priorización de entrega de subsidios, adujo que son un simple intermediario en el pago de subsidios que el Gobierno Nacional destina a través de sus ministerios.

Teniendo en cuenta que el Banco Agrario de Colombia S.A. carece de interés jurídico solicita la desvinculación de la presente solicitud, y que se vincule al Patrimonio Autónomo de Remanentes Caja Agraria en Liquidación administrado por Fiduciaria la Previsora S.A.

Mediante Auto S- RT 070 del diecisiete (17) de julio de 2015⁴, se nombra terna de representante judicial en representación de los señores, GERSSON MEJIA GONZALEZ y EDUIN DONALDO GIL DELGADO quienes cuentan con un título y solicitud para explotar carbón térmico en el predio objeto de restitución.

En Auto S- RT 100 del seis (6) de octubre de 2015⁵, teniendo en cuenta que no se posesiono ningún abogado, se vuelve a nombrar terna de

² Ver folio 85

³ Ver folio 109

⁴ Ver folio 139

⁵ Ver folio 144

representante judicial de los señores, GERSSON MEJIA GONZALEZ y EDUIN DONALDO GIL DELGADO.

Mediante acta de posesión de fecha veinte (20) de octubre de 2015⁶ (SIC) se posesiona el doctor JOSE DOMINGO VÁSQUEZ GIRALDO, como representante judicial de los señores, GERSSON MEJIA GONZALEZ y EDUIN DONALDO GIL DELGADO.

En escrito de fecha cinco (5) de noviembre de 2015⁷ allega contestación el doctor, JOSE DOMINGO VÁSQUEZ GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.339.703 y T.P. del C.S. de la J, en representación de los señores, GERSSON MEJIA GONZALEZ y EDUIN DONALDO GIL DELGADO, escrito mediante el cual no se opone a la presente solicitud de restitución.

En Auto S - 246 del primero (1) de febrero de 2016⁸, se ordena vincular Patrimonio Autónomo de Remanentes Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, previo a solicitud allegada del Banco Agrario de Colombia S.A. visibles a folios 123-126 del expediente.

A folio 155 reposa respuesta con fecha 14 de marzo de 2016, presentada por la doctora VIVIANA CAROLINA GUERRERO NARVAEZ, Coordinadora de Asuntos Jurídicos del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, donde explica que a pesar de existir en la matrícula Agraria en Liquidación, donde explica que a pesar de existir en la matrícula N°034-30732 del Circulo Registral de Turbo en la anotación numero 1 hipoteca a favor de la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, constituida por el señor Alejandro Sánchez Sierra mediante escritura pública N° 435 de fecha 6 de junio de 1979, otorgada por la notaria única de Turbo - Antioquia, sin que para misma se contextualice anotación posterior que se indique su cancelación; una vez revisadas la base de datos el señor Alejandro Sánchez Sierra no registra saldo pendientes que se hubiese derivado de los crédito otorgados en su momento por la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

Por auto interlocutorio N° 723 de fecha dos (2) de noviembre de 2016⁹, se decretó la apertura del periodo probatorio.

En la fecha 23 de noviembre de 2016¹⁰, se levanta acta de diligencia de inspección judicial a realizarse al predio denominado "parcela 37" ubicado en la vereda Venao Sevilla corregimiento de Pueblo Nuevo municipio de Necocli - Antioquia, donde se explica que a pesar de trasladarse hasta el sitio indicado no se pudo realizar la diligencia debido que no había

⁶ Ver folio 148

⁷ Ver folio 149

⁸ Ver folio 152

⁹ Ver folio 158

¹⁰ Ver folio 169

acompañamiento de la fuerza pública, ni de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas.

En memorial de fecha 31 de enero de 2017¹¹, arrimado por el abogado Hugo Nel Jiménez Herrera identificado con c.c. N° 80.771.329 y T.P. del C.S.J, presentando escrito de renuncia a poder que había sido otorgado por la solicitante para actuar en la presente causa.

Como se evidencio anteriormente se ordenó vincular al Banco Agrario de Colombia S.A. de igual forma al Patrimonio Autónomo de Remanentes Caja Agraria en Liquidación, debido a que las entidades mencionadas no son parte dentro del proceso, ni son titulares inscritos de los bienes pretendidos en restitución y, no pugnan con la restitución de los mismos, se procederá a desvincularlos, según lo consagrado en el artículo 87 de la Ley 1448.

6. ETAPA PROBATORIA

1-Se valorarán todas las documentales presentadas por la UAEGRTD con la presente solicitud.

2-Memorial allegado del INCODER, que no existen procedimientos en contra de los solicitantes.

3-Se tendrán en cuenta la contestación del Banco Agrario de Colombia S.A. Como constancia que no se registran deudas (gravamen hipotecario), que afecten al folio de matrícula N° 034-30732.

4-Así mismo la contestación allegada por el doctor JOSE DOMINGO VASQUEZ GIRALDO, en representación de los señores GERSON MEJIA GONZALEZ y EDUIN DONADO GIL, quienes según el escrito presentado por la UAEGRTD cuentan con un contrato de concesión sobre el predio "parcela 37", donde indicó que no se opone a la presente solicitud.

5-Igualmente, se apreciara escrito presentado por la Coordinadora de asuntos jurídicos Fiduprevisora entes que representan Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Extinta Caja Agraria en Liquidación, donde explicó que en esa entidad no se registran saldos pendientes derivados de créditos otorgados, en su momento por la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero a nombre del señor Alejandro Sánchez Sierra, anotación que aparece en el registro de matrícula N° 034-30732 en su numeral 1.

¹¹ Ver folio 170 A

6-Se estimará el interrogatorio realizado al solicitante, señor HERNANDO DE JESUS SEPULVEDA FERRARO. Fol. 170.

7-De otro lado, necesario es que el despacho advierta que si bien no se pudo efectuar la inspección judicial al predio objeto de la restitución, toda vez que por la situación de orden público de la zona del Urabá Antioqueño, no se contó con el acompañamiento de la fuerza pública, no es improcedente proferir la respectiva sentencia; adviértase, que conforme lo establece el artículo 177 del C. de P. Civil, modificado por el artículo 167 del C.G.P. que trata de la carga de la prueba, perceptual que: "*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba*".

Por lo que agotadas las etapas procesales del presente tramite, es del caso proferir la respectiva decisión (sentencia) respectiva ya que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, éste Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartado, e Antioquia, es competente para decidir de fondo sobre el asunto, toda vez que no se presentara oposición y el predio del cual se reclama, se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de esta Judicatura.

2. Problema jurídico.

El despacho entra a definir si el señor HERANDO DE JESUS SEPULVEDA FERRARO y su cónyuge la señora ANA DE JESUS TIRADO tienen derecho a que se le proteja su derecho fundamental a la restitución del predio "parcela 37" ubicado en la vereda Venao Sevilla corregimiento de Pueblo Nuevo municipio de Necocli -Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria N° 034-30732, tal y como lo establece la ley 1448 de 2011.

Previo abordar el tema que nos ocupa, se precisaran conceptos jurídicos que nos servirán para resolver el asunto:

2.1. Justicia Transicional.

En su artículo 8 la ley 1448 de 2011, en el título II "Principios Generales", habla del concepto Justicia Transicional, concepto que apenas se está desarrollando y que ha encontrado en los proceso de tierras, quizás, el mayor campo de aplicación pero que se extiende a otras ramas del derecho. *"Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el art. 3 de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible"*.

2.2. Derecho a la restitución.

La restitución es un derecho ocurra o no el retorno de las víctimas, este derecho debe materializarse en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad, lo cual debe garantizarse preferentemente cuando se trata de víctimas que ostentan un vínculo especial protegido constitucionalmente con la tierra y se encuentren en estado de mayor vulnerabilidad. También constituye una acción que, seguida de medidas pos-restitución, es el principal instrumento de reparación integral para las víctimas, que busca el restablecimiento de su proyecto de vida, bajo condiciones de seguridad material y jurídica, sostenibilidad y estabilización, con lo cual se busca eliminar la situación de marginación de las víctimas.

En la sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012, de la Corte Constitucional, magistrado ponente Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, destacó:

"Derecho a la restitución como componente preferente y principal de la reparación integral a víctimas"

El daño acaecido por la violación flagrante de los derechos humanos, genera a favor de la víctima el derecho fundamental a la reparación de los perjuicios directamente ocasionados con la trasgresión, a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional. La exigencia y la satisfacción de este derecho fundamental se dan independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario, debido a que aquel deriva precisamente de la condición de víctima, cuyos derechos corresponde al Estado salvaguardar, sin perjuicio de que pueda repetir contra el autor.

Así pues, a partir del examen del cumplimiento de los estándares y obligaciones internacionales de derechos humanos se determina la

responsabilidad internacional del Estado por violación de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, y una vez establecida se busca la reparación integral de las víctimas que, además de la restitución, supone la indemnización, la rehabilitación y garantías de no repetición, como ya se anotó.

El derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

Frente a lo anterior, es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).

Adicionalmente, existen instrumentos de derecho internacional especializados en el tema de reparación y restitución a víctimas, los cuales en ejercicio de sus competencias, fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, los Principios de Pinheiro, los Principios de Van Boven; los Principios Joinet. Así mismo, existen recomendaciones y pronunciamientos de los órganos encargados de vigilar el cumplimiento de los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En consonancia con lo anterior, los estándares internacionales sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral se desprenden algunos principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a víctimas, tales como:

(i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.

(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias."

... "En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de esta Corte ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a (i) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; (ii) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen; (iii) el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante.

Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género; (iv) el deber de los Estados de garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Este deber implica la garantía que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido; (v) el deber de los Estados de procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones; (vi) los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas; (vii) los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados; y (viii) los Estados deben velar porque toda declaración judicial, cuasi judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación.

Las obligaciones estatales que se derivan del marco de derechos humanos de las personas en situación de desplazamiento, son análogamente asumidas por la legislación interna. Al respecto, se encuentra como la Ley 387/97 prevé distintas obligaciones y competencias a autoridades gubernamentales, relacionadas con la restitución de la tierra, en especial las zonas rurales, a los desplazados...”.

La ley 1448 por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se señalan otras disposiciones, se constituye como el fundamento jurídico principal de los procesos adelantados con base en las demandas presentadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- UAEGRTD- SECCIONAL APARTADÓ DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA ante estos Juzgados, según solicitudes de restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas y

tiene como finalidad "establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos".

El artículo 3º la ley 1448 de 2011, define la calidad de víctima así:

"VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno".

De igual forma se considera víctimas las personas que al momento de intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización y como consecuencia haya sufrido un daño.

El Artículo 75 de la ley 1448 de 2011 indica quienes son titulares de derechos a la restitución:

"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo".

También se tiene referencia sobre las medidas de reparación de las cuales tienen derecho las víctimas según el artículo 69 de la 1448 e 2011 así:

"Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante."

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-085 de 2009, señaló:

"La restitución, como su nombre lo indica, es "restablecer o poner algo en el estado que antes tenía", es decir, para el caso de las personas víctimas de la

vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, "la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes."

2.3. De la reparación transformadora:

La ley 1448 de 2011, en el artículo 25 hace referencia al derecho que tienen las víctimas como reparación integral, indica que: *"Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la ley 1448 de 2011"*.

También la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como fuente vinculante en el orden interno (por ser parte del Bloque de Constitucionalidad), establece que: *"Las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación"*. En la misma línea, la doctrina nacional ha establecido que: *"Las reparaciones deben tener una vocación transformadora y no puramente restitutoria, esto es, que las reparaciones no solo deben enfrentar el daño que fue ocasionado por los procesos de victimización, sino también las condiciones de exclusión en que vivían las víctimas y que permitieron o facilitaron su victimización"*.

Adicionalmente la Corte Constitucional mediante sentencia T-197 de 2015 consideró que como quiera que las víctimas del conflicto armado en el país requieren ser reparadas con enfoque transformador, la reparación no se agota con el componente económico fijado por la indemnización, *"sino que requiere de (a) la rehabilitación por el daño causado; (b) programas simbólicos destinados a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como, (c) medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan"*.

2.4. De la de oposición:

En la presente solicitud la UAEGRTD, a folio 32 del cuaderno principal, hizo referencia a los terceros los señores GERSSON MEJIA GONZALEZ y EDUIN DONALDO GIL DELGADO, los cuales cuentan con un contrato de concesión (L685) sobre el predio denominado "parcela 37", y de quienes dijo desconocer el lugar de residencia o de trabajo, motivo por el cual solicitó la aplicación al artículo 318 numeral 1 del CPC, actualmente artículo 293 del Código General del Proceso a fines de que sean emplazados y si no

allegaren al proceso se les nombre curador ad- litem que los represente en el trámite.

El despacho atendiendo la anterior solicitud, mediante auto interlocutorio N° RT 131 de fecha 6 de septiembre de 2014, ordeno la publicación de la admisión de la solicitud de la referencia a fin de que se presentaran acreedores con garantía real o de obligaciones relacionadas con el predio, también para que comparecieran las personas que se consideraran afectadas por la suspensión de los procesos judiciales y notariales. En virtud de ello, se profirió edicto de comunicación fijado en la Secretaría el 16 de septiembre de 2014; en el mismo auto se ordenó emplazar a los señores GERSSON MEJIA GONZALEZ y EDUIN DONALDO GIL DELGADO, y posteriormente se les nombro representante judicial el doctor José Domingo Vásquez Giraldo quien en el escrito allegado no se opuso a la solicitud de restitución del proceso de la referencia.

A folios 115, 116 y 130 del expediente se evidencia igualmente la publicación de dicho edicto en prensa (Diario el Tiempo) y en radio (emisora Necocli estéreo del municipio de Necocli Antioquía), respectivamente. Sin que dentro del término establecido para comparecer al proceso se presentara nadie.

La ley 1448 de 2011 en su artículo 87 establece que con la publicación a que se refiere el literal e) del artículo 86, *se entenderá surtido el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso de restitución.*

Dado la oportunidad procesal para que las personas interesadas indeterminadas como también todas las interesadas comparecieran al proceso de la referencia e hicieran valer sus derechos finalizó sin que se presentará oposición, se entendió surtido el traslado de la presente solicitud a dichas personas y se continuó el proceso hasta la presente etapa procesal sin oposición alguna.

3. Caso concreto:

La UAEGRTD-SECCIONAL APARTADÓ DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA, presentó la solicitud de restitución y formalización a nombre del señor HERNANDO DE JESÚS SEPÚLVEDA FERRARO y su cónyuge la señora ANA DE JESÚS TIRADO, sobre el predio denominado "Parcela 37", el cual se probó que es un inmueble ubicado en la vereda "Venao Sevilla" de la cabecera del municipio de Necoclí Antioquia, predio al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 034-30732 y tiene por cédula

catastral la Nro. 490200300000600022000000000, que cuenta con un área de 42 Has 380 metros cuadrados.

La UAEGRTD demostró haber surtido el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, toda vez que se certifica que el predio solicitado en restitución se encuentra incluido en el registro de tierras despojadas y abandonas siendo víctima los solicitantes. Atendiendo igualmente lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar del solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma: Solicitante el señor Hernando de Jesús Sepúlveda Ferraro, identificado con c.c. 8.410.225, su cónyuge Ana de Jesús Tirado con c.c. n° 21.508.275 y junto con su grupo familiar al momento del desplazamiento forzado conformado por sus hijos Luis Carlos Sepúlveda Tirado, con c.c. n° 8.168.965, Paula Andrea Sepúlveda Tirado con c.c. n° 1.072.962.170, Mabel Cristina Sepúlveda Tirado con c.c. n° 32.182.529, Diana Milena Sepúlveda Tirado con c.c. n° 1.039.089.811 y Jhon Henry Sepúlveda Tirado con c.c. n° 8.167.593.

Se verifico que lo datos aportados en el proceso, dentro del trámite de la presente solicitud evidencian que el bien a restituir es el señalado en Resolución de Adjudicación 4283 del 20 de diciembre de 1989 expedida por el INCORA, predio denominado "Parcela 37", inmueble ubicado en la vereda "Venao Sevilla" del municipio de Necoclí, y que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria 034-30732 identificado catastralmente con cédula Nro. 490200300000600022000000000, y cuenta con una extensión de 42 Has 380 metros cuadrados.

De la misma manera, se probó que el señor, HERNANDO DE JESÚS SEPÚLVEDA FERRARO y su cónyuge la señora ANA DE JESÚS TIRADO son víctimas de desplazamiento forzado de conformidad con lo establecido en el artículo 3ª de la ley 1448 de 2011 y que además ostentan la calidad de adjudicatarios del predio "PARCELA 37", inmueble rural ubicado en la vereda "Venao Sevilla" cabecera municipal de Necoclí Antioquia; predio que fue adjudicado por el INCORA, mediante Resolución N° 4283 del 20 de diciembre de 1989 expedida y fue debidamente registrada ante la oficina de Registro de Instrumentos públicos de turbo Antioquia, encontrándose así los solicitantes legitimados para ejercer la presente acción.

Igualmente, en consonancia con las pruebas allegadas al proceso se evidencia que para el año 1990, el solicitante vivía en su parcela junto con su núcleo familiar y en el año 1992 salió desplazado para el municipio de Anza -Antioquia, debido al ambiente angustiante y hostil que para ese entonces era generalizado en la zona, debido a la incursión y presión que ejercieron los grupos armados al margen de la ley como el Ejército Popular

de Liberación EPL y posteriormente el grupo de paramilitares al mando de Carlos Castaño. De hecho él y otros propietarios de la zona no pudieron volver a sus predios y tuvieron complicaciones para cumplir los pagos de las cuotas de los créditos que habían adquirido. Razón por la cual, tanto el solicitante como su núcleo familiar fueron reconocidos como víctimas, tal como se infiere del RUTD.

De igual forma, fue un hecho de notoriedad pública que incluso se encuentra debidamente documentado, la situación de violencia que se vivió tanto en la vereda "Venado Sevilla" corregimiento de Pueblo Nuevo del municipio de Necoclí, como en el resto de zonas rurales de la Región de Urabá. En efecto, pueden ser consultados en las fuentes periodísticas y en los procesos penales que se han adelantado contra los grupos armados. El enfrentamiento de los grupos subversivos y los de auto defensa fueron los causantes del desplazamiento del reclamante, tal como quedó consignado en la declaración surtida por él en los hechos de la demanda y que tiene el carácter de fidedigna acorde con la Ley 1448 de 2011. Adicionalmente existe un fuerte indicio en el sentido que los funcionarios del INCORA fueron actores determinantes para que el despojo se perfeccionara teniendo en cuenta que no le dieron importancia a la situación de violencia que en su momento Vivian los campesinos a los cuales les habían adjudicado las parcelas, por lo contrario también los amenazaban con sacarlos por no poder cumplir con las obligaciones de pago, según se concluye de las jornadas de recolección de información con solicitantes de restitución.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y lo probado dentro del trámite judicial, considera este Despacho procedente la restitución del predio solicitado a los reclamantes. Lo anterior tiene como consecuencia a que se formalice la relación jurídica del predio objeto de solicitud y su núcleo familiar con el predio, atendiendo a la relación ya existente entre estos para el momento del despojo. En consonancia con lo establecido en el artículo 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011, el predio solicitado debe ser titulado a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes que al momento del desplazamiento o abandono o despojo cohabitaban, aunque al momento de la entrega del título no estén unidos por ley.

Luego teniendo en cuenta las anteriores apreciaciones este Despacho protegerá el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras del señor HERNANDO DE JESUS SEPULVEDA FERRARO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.410.225 y de su compañera permanente al momento del desplazamiento la señora ANA DE JESUS TIRADO identificada con cedula de ciudadanía N° 21.508.275, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, y como medida de protección integral restituir los derechos de propiedad sobre el predio PARCELA 37" identificado catastralmente, de la vereda Venao Sevilla, cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 034-30732. En

aplicación del artículo 17 del Decreto 4829 de 2011, se formalizará el predio a nombre de los dos cónyuges, siendo la mitad para el señor HERNANDO DE JESUS SEPULVEDA FERRARO y la otra mitad para la señora ANA DE JESUS TIRADO.

Con miras a establecer la seguridad para un posible retorno de las personas solicitantes al bien inmueble a restituir, el Despacho ordenará a la Policía o al señor Alcalde del Municipio de Necoclí, que a través del consejo de seguridad Municipal, informe al Juzgado si existe algún tipo de riesgo en la seguridad de las personas, para un posible retorno al inmueble objeto de restitución.

Se decretara la nulidad del título vigente minero a explotar carbón térmico por la modalidad de concesión a nombre de GERSSON GONZÁLEZ Y EDUIN DONALDO GIL, de igual manera si se encuentra en curso alguna aprobación, no se concedan los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado o se llegaren a otorgar con posterioridad al despojo u abandono del predio objeto de reclamación.

Se ordenará a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos, de Turbo que en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, registre esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 034-30732 identificado catastralmente con cedula N° 490200300000600022000000000, y cuenta con una extensión de 42 Has 380 metros cuadrados, que tiene como linderos los establecidos en el escrito de la demanda.

Así mismo, la ORIP de Turbo, deberá proceder a actualizar tanto el área del predio aludido así como sus linderos en la forma establecida en esta sentencia, ello como parte de la formalización del predio a restituir. Se ordenara igualmente la cancelación de todas las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de tierras y de sustracción provisional del comercio ordenadas por este despacho judicial y por la UAEGRTD obrantes en el folio de matrícula inmobiliaria número 034-30732 identificado catastralmente con cedula N° 490200300000600022000000000, predio denominado "Parcela 37".

Como medida de protección, se ordenará la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

También se ordenará la protección del inmueble denominado "Parcela 37", inmueble ubicado en la vereda "Venao Sevilla" del municipio de Necoclí, y que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria 034-30732 identificado catastralmente con cedula N° 490200300000600022000000000, en los

términos del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, ello siempre y cuando los beneficiarios manifiesten en forma expresa su acuerdo con ello, si no se hiciera tal manifestación, se entenderá que no se accede a la misma.

Se ordenará a las autoridades Municipales y de servicios públicos domiciliarios de Necoclí y de públicas y de servicios públicos domiciliarios, la implementación de los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, así como ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre el predio objeto de restitución de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 4800 de 2011.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Antioquia, deberá realizar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud y de acuerdo con este fallo, de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

La entrega de subsidios de vivienda rural a favor del señor HERNANDO DE JESUS SEPULVEDA FERRARO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.410.225 y de su compañera permanente al momento del desplazamiento la señora ANA DE JESUS TIRADO identificada con cédula de ciudadanía N° 21.508.275 deberán priorizarse. Por consiguiente de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, se ordenará al Banco Agrario de Colombia, Oficina de Gerencia de Vivienda y al Ministerio de Agricultura, en cabeza del Doctor AURELIO IRAGORRI VALENCIA, facilitar al señor HERNANDO DE JESUS SEPULVEDA FERRARO y a su núcleo familiar, de forma prioritaria, el Subsidio de Vivienda Rural, sobre el predio denominado "Parcela 37", inmueble ubicado en la vereda "Venao Sevilla" del municipio de Necoclí, y que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria 034-30732 identificado catastralmente con cedula N° 490200300000600022000000000, y cuenta con una extensión de 42 Has 380 metros, advirtiéndole que deberá adelantar las gestiones necesarias dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia. Así mismo se ordenará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas (UAEGRTD) Territorial Antioquia, la inclusión del solicitante y su grupo familiar en programas de subsidio de vivienda, teniendo en cuenta la situación actual de vulneración y su condición de víctima, como medida de reparación integral, a efectos de que tenga una vivienda digna.

Toda vez no hay cartera reconocida en contra del solicitante y su núcleo familiar, respecto del predio y como consecuencia del despojo no se ordenará al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras alivio en este sentido.

Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), deberá incluir con prioridad y con enfoque diferencial al solicitante HERNANDO DE JESUS SEPULVEDA FERRARO y su núcleo familiar en el programa de "Red Unidos", con el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados. Así mismo a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE), se le informará que deberá intermediar entre las entidades públicas que tengan ofertas de programas y/o proyectos que le apliquen al señor HERNANDO DE JESUS SEPULVEDA FERRARO y su núcleo familiar. Además deberá realizar el correspondiente acompañamiento familiar, de acuerdo a cada una de las dimensiones establecidas para tal fin dentro de la estrategia para la superación de la Pobreza Extrema (ANSPE).

Así mismo a la Secretaria de Agricultura del municipio de Necoclí, priorizar al señor HERNANDO DE JESUS SEPULVEDA FERRARO, y a su núcleo familiar identificado con cedula de ciudadanía número N° 8.410.225 y de su compañera permanente al momento del desplazamiento la señora ANA DE JESUS TIRADO identificada con cedula de ciudadanía N° 21.508.275, en "proyectos agrícolas, piscícolas y pecuarios", con los que en la actualidad cuenta este municipio.

Se ordenará a la Secretaria del Medio Ambiente del Departamento de Antioquia, incluir con prioridad y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica y agrícola al señor HERNANDO DE JESUS SEPULVEDA FERRARO y a su núcleo familiar.

Acorde con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas (UAEGRTD) Territorial Antioquia la inclusión del solicitante y su grupo familiar en programas de proyectos productivos, por ser el predio rural. Igualmente dispondrá que adopte las medidas pertinentes, para hacer efectiva la atención integral a la solicitante y a su grupo familiar.

Se ordenará al SENA, incluir con prioridad y enfoque diferencial al solicitante y a su núcleo familiar, en "programas de capacitación y habilitación laboral".

Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1448 de 2011,

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
3099	1427498,813	710265,243	8° 27' 10.83"	76° 42' 27.88"
3096	1427445,744	710509,67	8° 27' 9.16"	76° 42' 19.88"
3095	1427394,790	710685,251	8° 27' 7.54"	76° 42' 14.14"
3094	1427192,297	710737,399	8° 27' 0.97"	76° 42' 12.39"
3093	1427064,993	710724,144	8° 26' 56.83"	76° 42' 12.79"
3092	1426948,618	710931,675	8° 26' 53.09"	76° 42' 5.99"
2108	1426538,066	710751,244	8° 26' 39.70"	76° 42' 11.79"
2107	1426584,480	710540,616	8° 26' 41.16"	76° 42' 18.68"
2106	1426831,927	710364,559	8° 26' 49.17"	76° 42' 24.49"
2105	1426805,146	710334,955	8° 26' 48.29"	76° 42' 25.45"
2104	1426755,370	710301,67	8° 26' 46.67"	76° 42' 26.52"
2103	1426743,706	710241,057	8° 26' 46.27"	76° 42' 28.50"
3101	1427033,312	710262,925	8° 26' 55.70"	76° 42' 27.85"

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE	Partimos desde el punto 3099 en línea quebrada siguiendo la dirección sur - oriente en una distancia de 642.05 pasando por los puntos 3096 y 3095 hasta el punto 3094, con el predio del señor Humberto González.
ORIENTE	Partimos desde el punto 3094 en línea quebrada siguiendo la dirección sur- oriente en una distancia de 362.92 pasando por el punto 3093 hasta el punto 3092 con el predio del señor Humberto González. Continuamos desde el punto 3092 en línea quebrada siguiendo la dirección sur - occidente en una distancia de 448.45 metros hasta el punto 2108 con él, predio de Marcelo Cantero.
SUR	Partimos desde el punto 2108 en línea quebrada siguiendo la dirección norte - occidente en una distancia de 680.9 pasando por los puntos 2107, 2105 y 2104 hasta el punto 2103 con el predio del señor Rafael Ortiz.
OCCIDENTE	Partimos desde el punto 2103 en línea quebrada siguiendo la dirección norte en una distancia de 755.94 pasando por el punto 3101 hasta el punto 3099 con el predio del señor Rafael Mórolo.

SEGUNDO: Se **declara** la firmeza de la Resolución de Adjudicación N° 4283 del 20 de diciembre de 1989 expedida por el INCODER, por la cual le fue adjudicada la propiedad al reclamante.

TERCERO: Se **ordena** a la Policía y al señor Alcalde del Municipio de Necoclí, que a través del consejo de seguridad Municipal, informe al Juzgado si existe algún tipo de riesgo en la seguridad de las personas, para un posible retorno al inmueble objeto de restitución, lo anterior con miras a establecer la seguridad para un posible retorno de las personas solicitantes al bien inmueble a restituir.

CUARTO: respecto a la pretensión "Tercera" de la solicitud el despacho no considera necesario pronunciarse sobre ella, toda vez que dentro del trámite del proceso la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional Minera (folios 107 al 108, 131 al 133) manifestaron que el predio PARCELA 37 las coordenadas del área no se encuentran ubicadas dentro de algún contrato de Evaluación Técnica Exploración o Explotación de Hidrocarburo y tampoco se encuentra dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH a través del acuerdo 04 de 2012, las cuales se dividen en: áreas asignadas, áreas disponibles y áreas reservadas.

QUINTO: Se **ordena** a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Turbo, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, registre esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 034-30732 identificado catastralmente con cedula N° 490200300000600022000000000, y cuenta con un extensión de 42 Has 380 metros.

SEXTO: Se **ordena** a la ORIP de Turbo, proceda a actualizar tanto el área del predio aludido así como sus linderos en la forma establecida en esta sentencia, ello como parte de la formalización del predio a restituir. Así mismo la cancelación de todas las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de tierras y de sustracción provisional del comercio ordenada por este despacho judicial y por la UAEGRTD obrantes en el folio de matrícula inmobiliaria 034-30732 identificado catastralmente con cedula N° 490200300000600022000000000, predio denominado "Parcela 37".

SEPTIMO: se **ordena** a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos, de Turbo inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria 034-30732 identificado catastralmente con cedula N° 490200300000600022000000000, predio denominado "Parcela 37", la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

OCTAVO: Se **ordena** a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos, de Turbo la protección del inmueble denominado "Parcela 37", inmueble ubicado en la vereda Venao Sevilla del municipio de Necoclí, y que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria 034-30732 identificado catastralmente con cedula N° 490200300000600022000000000, en los términos del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, ello siempre y cuando los beneficiarios manifiesten en forma expresa su acuerdo con ello, si no se hiciera tal manifestación, se entenderá que no se accede a la misma.

NOVENO: Se **ordena** a las autoridades Municipales y de servicios públicos domiciliarios de Necoclí, la implementación de los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, así como ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre el predio objeto de restitución de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 4800 de 2011.

DECIMO: Se **ordena** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Antioquia, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el

informe técnico catastral anexo a esta solicitud y de acuerdo con este fallo, de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DECIMO PRIMERO: Se **ordena** que se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor del señor señor HERNANDO DE JESUS SEPULVEDA FERRARO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.410.225 y de su compañera permanente al momento del desplazamiento la señora ANA DE JESUS TIRADO identificada con cédula de ciudadanía N° 21.508.275. Por consiguiente de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, se ordenará al Banco Agrario de Colombia, Oficina de Gerencia de Vivienda y al Ministerio de Agricultura, en cabeza del Doctor AURELIO IRAGORRI VALENCIA, facilitar al señor HERNANDO DE JESUS SEPULVEDA FERRARO y a su núcleo familiar, de forma prioritaria, el Subsidio de Vivienda Rural, sobre el predio denominado "Parcela 37", inmueble ubicado en la vereda "Venao Sevilla" del municipio de Necoclí, y que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria 034-30732 identificado catastralmente con cedula N° 490200300000600022000000000, y cuenta con una extensión de 42 Has 380 metros, advirtiendo que deberá adelantar las gestiones necesarias dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia. Así mismo se ordenará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas (UAEGRTD) Territorial Antioquia, la inclusión del solicitante y su grupo familiar en programas de subsidio de vivienda, teniendo en cuenta la situación actual de vulneración y su condición de víctima, como medida de reparación integral, a efectos de que tenga una vivienda digna.

DECIMO SEGUNDO: Se **ordena** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno

DECIMO TERCERO: Se **ordena** al Departamento para la Prosperidad Social (DPS), deberá incluir con prioridad y con enfoque diferencial al solicitante HERNANDO DE JESUS SEPULVEDA FERRARO y su núcleo familiar en el programa de "Red Unidos", con el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados. Así mismo a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE), se le informará que deberá intermediar entre las entidades públicas que tengan ofertas de programas y/o proyectos que le apliquen al señor HERNANDO DE JESUS SEPULVEDA FERRARO y su núcleo familiar. Además deberá realizar el correspondiente acompañamiento familiar, de acuerdo a cada una de las dimensiones establecidas para tal fin dentro de la estrategia para la superación de la

Pobreza Extrema (ANSPE).

DECIMO CUARTO: Se **ordena** a la Secretaria de Agricultura del municipio de Necoclí, priorizar al señor HERNANDO DE JESUS SEPULVEDA FERRARO, y a su núcleo familiar identificado con cedula de ciudadanía número N° 8.410.225 y de su compañera permanente al momento del desplazamiento la señora ANA DE JESUS TIRADO identificada con cedula de ciudadanía N° 21.508.275, en "proyectos agrícolas, piscícolas y pecuarios", con los que en la actualidad cuente este municipio.

DECIMO QUINTO : A la Secretaria del Medio Ambiente del Departamento de Antioquia, incluir con prioridad y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica y agrícola al señor HERNANDO DE JESUS SEPULVEDA FERRARO y a su núcleo familiar.

DECIMO SEXTO: Acorde con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1448 de 2011, se **ordena** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas (UAEGRTD) Territorial Antioquia la inclusión del solicitante y su grupo familiar en programas de proyectos productivos, por ser el predio rural. Igualmente que disponga las medidas pertinentes, para hacer efectiva la atención integral a la solicitante y a su grupo familiar.

DECIMO SEPTIMO: Se **ordena** al SENA incluir con prioridad y enfoque diferencial al señor HERNANDO DE JESUS SEPULVEDA FERRARA y a su núcleo familiar, en "programas de capacitación y habilitación laboral".

DECIMO OCTAVO: Se **ordena** a la POLICIA NACIONAL, en cabeza del Comandante de Policía de Urabá proporcionar la seguridad necesaria para efectos de garantizar la permanencia del solicitante en el predio restituido, para ello el solicitante HERNANDO DE JESUS SEPULVEDA FERRARO deberá expresar su consentimiento; lo anterior de acuerdo lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO NOVENO: Se le **Ordena** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) Territorial Antioquia colaborar con las entidades responsables para efectos del cumplimiento de esta sentencia, e informar a este Juzgado, sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas para el cumplimiento de las órdenes impartidas.

VIGESIMO: Se **COMISIONA** al Juzgado Promiscuo Municipal de Necoclí - Antioquia, para que lleve a cabo la diligencia de entrega material del predio a HERNANDO DE JESUS SEPULVEDA FERRARO, y a su cónyuge ANA DE

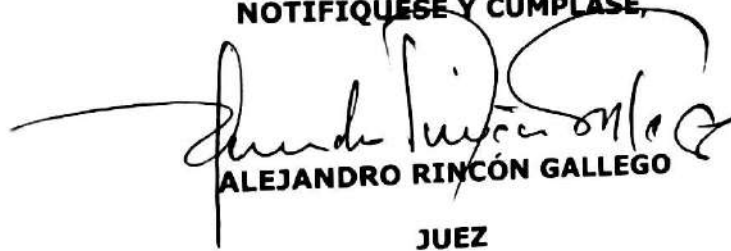
JESUS TIRADO, identificados con las cédulas de ciudadanía n°. 8.410.225 y 21.508.275, respectivamente. Por Secretaria librese el respectivo comisorio al que deberá anexarse una copia de esta providencia y de todo elemento documental indispensable para tal efecto.

VIGESIMO PRIMERO: Desvincular de la presente solicitud de restitución de tierras al Banco Agrario de Colombia S.A. y al Patrimonio Autónomo de Remanentes Caja Agraria en Liquidación, por lo expuesto en el proveído.

VIGESIMO SEGUNDO: No habrá condenas en costas, por no causarse en este proceso.

VIGESIMO TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito y expídanse las copias auténticas que sean necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ALEJANDRO RINCÓN GALLEGO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
PARTADO

La anterior Sentencia fue notificada en ESTADOS Nro.
92 fijado en la Secretaria del Despacho hoy 5 de junio
del 2017 a las 08:00 a.m.


Secretaria